

Proceso ejecutivo # 2018-00828 - Recurso de reposición en contra de un auto que declaró contestada en tiempo una demanda y adoptó otras resoluciones.

Luis Felipe Téllez Rodríguez <lufetel@hotmail.com>

Jue 29/10/2020 9:00

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: latin@hotmail.com <latin@hotmail.com>; gonzalorivera-p@hotmail.com <gonzalorivera-p@hotmail.com>;
 marticagomezrodriguez@yahoo.com <marticagomezrodriguez@yahoo.com>; gerenciadeentrenamiento@hotmail.com
 <gerenciadeentrenamiento@hotmail.com>; multiserviciosjmf@gmail.com <multiserviciosjmf@gmail.com>;
 juristacolombia2015@gmail.com <juristacolombia2015@gmail.com>; lufetel@gmail.com <lufetel@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (268 KB)

23_Demanda_MRdG_Ejecutivo_Recurso-Auto-Contestación_v1.pdf; 23_Anexo-1_Gmail - PRESENTACIÓN EXCEPCIÓNES.pdf;

Bogotá D. C., 29 de octubre de 2020.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAINUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Demanda ejecutiva singular.
Radicación: 2018-00828.
Despacho origen: Juzgado Cincuenta y nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Demandante: Marta Isabel Rodríguez de Gómez.
Demandados: Alberto Tello Ariza y otra.
Asunto: Recurso de reposición en contra de un auto que declaró contestada en tiempo una demanda y adoptó otras resoluciones.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial reconocido de la señora **MARTA ISABEL RODRÍGUEZ DE GÓMEZ** dentro del trámite de la referencia, me dirijo a su honorable Despacho, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de **IMPETRAR** este **RECURSO** de **REPOSICIÓN** en contra del **INCISO PRIMERO** y en contra del **INCISO TERCERO** del **AUTO** de **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** que **RESOLVIÓ**, entre otras cosas, *“Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados [...] dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos”* y *“De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días. (Num. 1 Art. 443 del C. G. P.)”*, conforme al escrito y a los anexos que adjunto al presente correo.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los apoderados de los sujetos procesales para los efectos pertinentes.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ
 C. C. No. 1020.752.682 de Bogotá
 T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

29 OCT 2020 17:11

172

Bogotá D. C., 29 de octubre de 2020.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAINUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia:	Demanda ejecutiva singular.
Radicación:	2018-00828.
Despacho origen:	Juzgado Cincuenta y nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Demandante:	Marta Isabel Rodríguez de Gómez.
Demandados:	Alberto Tello Ariza y otra.
Asunto:	Recurso de reposición en contra de un auto que declaró contestada en tiempo una demanda y adoptó otras resoluciones.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial reconocido de la señora **MARTA ISABEL RODRÍGUEZ DE GÓMEZ** dentro del trámite de la referencia, me dirijo a su honorable Despacho, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de **IMPETRAR** este **RECURSO** de **REPOSICIÓN** en contra del **INCISO PRIMERO** y en contra del **INCISO TERCERO** del **AUTO** de **VEINTISIETE (27)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** que **RESOLVIÓ**, entre otras cosas, *“Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados [...] dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos”* y *“De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días. (Num. 1 Art. 443 del C. G. P.)”*, conforme a las consideraciones que a continuación expongo.

1. **Fundamentos del recurso.** Señor Juez, con arreglo al Artículo 291 del C. G. P., Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez surtida la notificación personal por correo electrónico, el demandado cuenta con el término de diez (10) días improrrogables para acudir al Despacho a presentar los medios exceptivos frente a la demanda de instaurada en su contra.

1.1. Con arreglo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva”*

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

1.1.1. Adicionalmente, con arreglo a dicho Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “el interesado” –en este caso el suscrito apoderado– “afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

1.1.2. Tal como obra en el plenario, por correos electrónicos separados a cada uno de los demandados de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la notificación personal en los términos del Artículo 291 del C. G. P. quedó efectuada a los correos electrónicos de los demandados según están inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. donde se encuentran matriculados como comerciantes y, como bien sabemos, el registro mercantil es plena prueba (C. G. P., Art. 291, n. 2; D. 806/20, Arts. 5 y 8).

1.1.3. Tal como también obra en el plenario, por correos electrónicos separados a cada uno de los demandados de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la notificación personal en los términos del Artículo 291 del C. G. P. quedó efectuada ese mismo lunes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a los correos electrónicos de los demandados y quedó surtida el miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por ser el segundo día hábil siguiente a aquel en que se realizó la notificación (cf. D. 806/20, Art. 8), de lo cual da cuenta el mismo estado de registro electrónico de actuaciones del proceso de la referencia, así:

Día en que se efectúa la notificación personal con arreglo al Artículo 8 del D. 806/20 y al Artículo 291 del C. G. P.	Lunes	24 de agosto de 2020
Primer día hábil siguiente en que se entiende surtida la notificación personal	Martes	25 de agosto de 2020
Segundo día hábil siguiente en que se entiende surtida la notificación personal	Miércoles	26 de agosto de 2020
Día 1 – Contestación	Jueves	27 de agosto de 2020
Día 2 – Contestación	Viernes	28 de agosto de 2020
Se suspende el término	Sábado	29 de agosto de 2020
Se suspende el término	Domingo	30 de agosto de 2020
Día 3 – Contestación	Lunes	31 de agosto de 2020
Día 4 – Contestación	Martes	1 de septiembre de 2020
Día 5 – Contestación	Miércoles	2 de septiembre de 2020
Día 6 – Contestación	Jueves	3 de septiembre de 2020
Día 7 – Contestación	Viernes	4 de septiembre de 2020
Se suspende el término	Sábado	5 de septiembre de 2020
Se suspende el término	Domingo	6 de septiembre de 2020
Día 8 – Contestación	Lunes	7 de septiembre de 2020
Día 9 – Contestación	Martes	8 de septiembre de 2020

173

- 1.1.4. Entonces, el término para contestar la demanda precluyó el miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) y dado que la contestación fue presentada el viernes dos (2) de octubre del corriente conforme obra en el plenario, por lo mismo, la contestación presentada es totalmente extemporánea.
- 1.2. Ahora bien, no obstante lo anterior, la notificación personal a los demandados exigida por el Artículo 291 del C. G. P. quedó registrada en el estado electrónico de actuaciones "Siglo XXI" del proceso de la referencia el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 1.2.1. En tal virtud, con arreglo a la ley procesal y en confianza legítima, el término para contestar la demanda debió de haber empezado a correr en el mejor de los casos el viernes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 1.2.2. Por lo mismo, el término para contestar la demanda precluyó el jueves primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) y, por lo mismo, la contestación presentada es totalmente extemporánea.
- 1.3. Finalmente, como preceptúa el inciso final del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**" (se hace destacar).
- 1.3.1. Como quiera que los demandados y su apoderado NO alegaron nulidad alguna, como tampoco alegaron que no se habían enterado de la providencia, convalidaron la notificación personal efectuada desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), si no desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), y con lo cual, al haber enviado el escrito exceptivo el día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) sin manifestación alguna a este respecto, aceptaron que el término de traslado de la demanda ya había vencido sin pronunciamiento alguno (cf. C. G. P., Arts. 91 y 301).
- 1.3.2. Por tanto, el Despacho habrá de dar aplicación al inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., sin mayores ni adicionales consideraciones.
- 1.4. En consecuencia, el Despacho habrá de encontrar procedente declarar que la demanda fue contestada extemporáneamente y ordenar seguir adelante con la ejecución o bien declarar que el demandado no propuso excepciones oportunamente y ordenar seguir adelante con la ejecución, con las demás consecuencias de ley.

[Sigue el numeral 2. del escrito]

2. **Solicitud.** Así las cosas, señor Juez, de la manera más respetuosa, solicito a su Despacho:

2.1. Principalmente, **REVOCAR** el **INCISO PRIMERO** y el **INCISO TERCERO** del **AUTO** de **VEINTISIETE (27)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** para, en su lugar, **TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES QUE LA DEMANDA NO FUE CONTESTADA EN TIEMPO** y, como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y en perjuicios al ejecutado, y las demás consecuencias de ley.

2.2. Subsidiariamente, **REVOCAR** el **INCISO PRIMERO** y el **INCISO TERCERO** del **AUTO** de **VEINTISIETE (27)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** para, en su lugar, **DECLARAR QUE LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES DE FONDO** y, como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y en perjuicios al ejecutado, y las demás consecuencias de ley.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

174.



Luis Felipe <lufetel@gmail.com>

PRESENTACIÓN EXCEPCIÓN

cesar rodriguez <juristacolombia2015@gmail.com>
To: cml49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: lufetel@gmail.com

Fri, Oct 2, 2020 at 1:47 PM

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

DEMANDADO: ALBERTO TELLO ARIZA Y MERIA. FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

 scanner43.pdf
10314K

175

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 16 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 y vence el 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 171 - 171.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

